

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00196-00

Remitidas las presentes diligencias por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, imperioso refulge proponer conflicto negativo de competencia, por disentir la razón en la que se afincó el delegado con función jurisdiccional para desligar su competencia y excusar el conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 24 *ibídem* prevé que las autoridades administrativas ejercerán funciones jurisdiccionales así: 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Así mismo el numeral 3º corregido por el Decreto 2184 de 2012 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 a la letra reza:

“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a

consumidores y usuarios...” concordante con el artículo 58 que establece: “Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención”

También el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 dispone:

“Los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral”.

Expuesto lo anterior, es claro que por disposición legal y reglamentaria la Superintendencia Financiera tiene competencia para conocer, a prevención de los procesos verbales de protección al consumidor, en los términos antes indicados.

Así las cosas, el argumento dado por la entidad administrativa revestida de función jurisdiccional para excusar el adelantamiento del presente trámite, pasa por alto lo pretendido por el actor, que no es otra cosas que la protección de sus derechos como consumidor o usuario, relacionada con el encargo fiduciario que suscribió con la Fiduciaria Davivienda S.A., de ahí que la única llamada a soportar

las pretensiones es esta entidad, máxime cuando al revisar el documento contentivo de dicha convención, las únicas partes contratantes es el demandante y Fiduciaria Davivienda S.A., sin que la Constructora Colpatria S.A., allí hubiese intervenido.

Entonces, si la acción se dirigió además contra Constructora Colpatria S.A., debió la autoridad administrativa inadmitir la demanda para que se aclarara por el actor la conformación del extremo pasivo, sin que así se advirtiera, dado que si bien en el auto que rechazó la demanda, hace referencia a que inadmitió la demanda así no consta en el expediente digital.

Tanto más que si fue así, el error enrostrado objeto de inadmisión yace en razón a la calidad de una de las partes que no por la situación fáctica a dirimir, lo que hubiese encausado desde un principio el libelo, siendo su deber así advertirlo desde el acto primerísimo de calificación de la demanda.

Aunado que si sobre el punto que fue objeto de inadmisión, la parte actora guardó silente conducta, la consecuencia no era otra que proceder en la forma prevista en el artículo 90 del Código General, esto es, rechazar la demanda que no advertir la falta de competencia. .

Así las cosas, no es procedente que la entidad administrativa, excuse el conocimiento del diligenciamiento soportada en una cuestión que tan siquiera atañe a la parte contractual que debe soportar la pretensión.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia entre la Superintendencia Financiera y este Despacho.

TERCERO. Remitir de inmediato el presente asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá Sala Civil, para lo de su cargo.

CUARTO. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO